Proyecto de ley número 134 de 2003 Senado, 155 de 2003 Cámara, "por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas".

Proyecto de ley 140 de 2003 Senado, 166 de 2003 Cámara, "por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 797 de 2003".

Proyecto de ley número 175 de 2003 Cámara, 144 de 2003 Senado, "por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 35 transitorio de la Ley 756 de 2002".

Proyecto de ley número 131 de 2003 Senado, 154 de 2003 Cámara, "por la cual se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar adelantar actividad financiera y se dictan otras disposiciones".

Proyecto de ley número 046 de 2003 Cámara, 123 de 2003 Senado, "por la cual se modifica parcialmente la planta de personal de la Cámara de Representantes, en desarrollo del artículo 150 numeral 20 de la Constitución Política (se crea la Sección de Contabilidad de la Cámara de Representantes)".

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3596 DE 2003

(diciembre 12)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 4ª de 1992 y en desarrollo de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, continuarán gozando del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, a los pensionados de la Superintendencia Bancaria de Colombia se les aplica el Régimen de Seguridad Social Integral establecido en la citada ley, conservando los derechos legalmente adquiridos.

Se tendrán como derechos legalmente adquiridos en esta materia las situaciones jurídicas consolidadas, es decir las que se hayan causado o ingresado al patrimonio del pensionado, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 2°. El Fomento al Ahorro que venía cancelando la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, Capresub, y que fue asumido en virtud de lo dispuesto por la Ley 795 de 2003, por la Superintendencia Bancaria, a los empleados públicos pertenecientes a la Superintendencia Bancaria de Colombia, será pagado por esta Superintendencia y formará parte de la asignación básica mensual.

Artículo 3°. Los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia, tendrán derecho al pago de una prima adicional en junio y diciembre de cada año, equivalente al valor de la asignación básica. Igualmente, tendrán derecho al pago de un auxilio educativo anual y un auxilio de alimentación mensual.

El auxilio educativo será de $207.400 por cada hijo. Dicho valor se pagará una vez al año y se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE el año inmediatamente anterior.

El auxilio de alimentación será de $3.700 por cada día hábil efectivamente laborado y se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE del año inmediatamente anterior. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

El auxilio de alimentación que aquí se regula es incompatible con el auxilio de alimentación de que gozan los demás empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Artículo 4°. El salario mensual base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y el salario mensual base de liquidación de las pensiones, son los mismos señalados para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Los factores salariales que constituyen estas bases son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 o normas que lo modifiquen.

Artículo 5°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el sistema salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto. En concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 3600 DE 2003

(diciembre 15)

por el cual se amplía el plazo para la inscripción de la cartera hipotecaria de los establecimientos de crédito en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, FRECH.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 48 y 49 de la Ley 546 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso primero del numeral 2 del artículo tercero del Decreto 2670 de 2000, modificado por los Decretos 1163 de 2001, 2868 de 2001 y 3174 de 2002, quedará así:

2. "Inscripción y franja de tasa de interés. Los establecimientos de crédito podrán inscribir en el FRECH hasta el 31 de diciembre de 2004, su cartera registrada al 31 de diciembre de 2000, total o parcialmente, de acuerdo con los siguientes criterios:"

Artículo 2°. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3597 DE 2003

(diciembre 12)

por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2003, fíjase la siguiente escala de asignación básica para los empleos del Senado de la República y de la Cámara de Representantes contemplados en la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

Grado	Asignación Básica
01	643,475
02	723,629
03	787,150

CONVOCATORIA PUBLICA Nº 09 DE 2003

Municipio de San Cayetano (Cundinamarca)

OBJETO: Construcción del acueducto vereda Quebradas y Boca de Monte, municipio de San Cayetano, Cundinamarca

PARTICIPANTES: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, artículos 2º, 24 y Decreto 2170 de 2002, artículo 14, invita a las entidades estatales Administradoras Públicas Cooperativas, que estén inscritas, calificadas y clasificadas en el RUP y registradas en la Superintendencia de Economía Solidaria, que posean capacidad jurídica, administrativa, operacional, financiera y experiencia específica para la ejecución del proyecto objeto de la presente convocatoria.

PRESUPUESTO OFICIAL: $134'000.000.00.

FECHA DE APERTURA: 20 de diciembre de 2003.

FECHA DE CIERRE: 23 de diciembre de 2003.

EVALUACION: Se hará teniendo en cuenta el cumplimiento de los aspectos legales, experiencia, idoneidad técnica y demás aspectos establecidos en los Términos de Referencia.

TERMINOS DE REFERENCIA: Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2170 de 2002, se informa que los Términos de Referencia podrán ser consultados gratuitamente en la Secretaría del Despacho por un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la presente publicación.

ALCALDE MUNICIPAL

(IN-087449-09)

Grado	Asignación Básica
04	1,021,294
05	1,227,236
06	1,449,629
07	1,591,681
08	1,787,549
09	1.936.498
10	2,125,776
11	2,269,991
12	3,321,078

Parágrafo. Los empleados públicos del Congreso a que se refiere el presente artículo, disfrutarán de las asignaciones básicas señaladas en él y sus prestaciones y primas serán las mismas de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

Artículo 2º. A partir del 1º de enero de 2003 los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes Grado 14 devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a seis millones trescientos mil novecientos ochenta y seis pesos ($6.300.986) moneda corriente.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero de 2003, el Director General del Senado de la República Grado 14 tendrá una asignación básica mensual total de cinco millones quinientos seis mil cuatrocientos veintiún pesos ($5.506.421) moneda corriente y el Director Administrativo de la Cámara Grado 13 tendrá una asignación básica mensual total de cuatro millones doscientos diez y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos ($4,219.419) moneda corriente.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2003 los Subsecretarios Generales Grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes Grado 12 de ambas corporaciones devengarán como asignación básica mensual total la suma equivalente a cuatro millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos catorce pesos ($4.935.414) moneda corriente.

Artículo 5º. A partir del 1º de enero de 2003, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrán derecho a percibir una prima mensual de gestión, equivalente a setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y siete pesos ($793.187) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas Corporaciones seiscientos cincuenta mil trescientos cincuenta y siete pesos ($650.357) y el Director General del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a seiscientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiún pesos ($649.221.) moneda corriente.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones, la prima mensual de gestión será equivalente a seiscientos cuarenta y seis mil setecientos setenta y cinco pesos ($646.775) moneda corriente.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas Corporaciones, los Jefes de Sección de Relatoría y Sección de Grabación de las dos Corporaciones y el Jefe de Sección de Leyes del Senado de la República, la prima mensual de gestión será equivalente a la diferencia entre la asignación básica de dichos cargos y el 50% del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignación básica y Prima de Gestión.

La diferencia entre el resultado del 50% de la asignación básica mensual más la prima de gestión de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior como factor para 2003, se continuará reconociendo.

Parágrafo. En ningún caso la prima de gestión de que trata el presente artículo constituirá factor salarial, para ningún efecto legal.

Artículo 6º. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la República tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2573 de 1991 y demás normas que le modifiquen o adicionen.

Artículo 7º. Los empleados públicos del Congreso a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º del presente decreto tendrán derecho únicamente a las primas de servicios y navidad establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público a nivel nacional, a la prima de gestión y prima técnica de que tratan los artículos 5º y 6º del presente decreto, respectivamente. No podrán disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificación o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8º. Los empleados que pertenecían a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5ª de 1992, continuarán devengando las primas y prestaciones sociales que venían disfrutando.

Artículo 9º. El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Ley 55 de 1987 sólo se aplicará a los empleados de que trata el artículo 8º del presente decreto.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a ochocientos catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos ($814.653) moneda corriente, será de veintiocho mil ochocientos cinco pesos ($28.805) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrá derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentación al empleado.

Artículo 11. El valor de los viáticos para los Miembros y empleados del Congreso será el que determine el Gobierno Nacional para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

Artículo 12. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 13. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuase las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 668 de 2002 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

CONTENIDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

Págs.

Acuerdo número 034 de 2003, por el cual se establece el Manual Unico de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP y se dictan otras disposiciones y se deroga el Acuerdo 013 de octubre 18 de 2001. ... 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Resolución número 00244 de 2003, por la cual se delega en la Asociación Colombiana de Criadores de Ganado Pardo Suizo & Braunvieh "Asopardo", la función de abrir, registrar y llevar los libros genealógicos de la raza bovina para "Pardo Suizo y Braunvieh" ... 57

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Resolución número 790 de 2003, por la cual se retira de los activos del Balance del Departamento Administrativo de la Función Pública, unos derechos catalogados de difícil cobro a nombre de la Sociedad Comercial Asbir Ltda. ... 58

Resolución número 793 de 2003, por la cual se establecen los estándares mínimos para el desarrollo de los procesos públicos abiertos para la conformación de las ternas de las cuales se designarán los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. ... 58

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

Resolución número 5110 de 2003, por la cual se autoriza la transferencia de unos bienes relacionados con la construcción y de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. ... 59

Secretaría de Educación de Bogotá, D. C.

Resolución número 3627 de 2003, por medio de la cual se aprueba una reforma a los estatutos de la Asociación Colegio Hijas de María de las Esclavas. ... 60

La empresa CHABA S. A., en Bogotá, avisa que Jeovanny Gómez Lennis falleció el día 22 de octubre de 2003. ... 60

Avisos judiciales

El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a Luis Enrique López Lesmes. ... 60

El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Bogotá, D. C., cita y emplaza a los familiares que se crean con derecho a ejercer la guarda de María Elena Guaneme Cano. ... 61

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia, hace saber que se declaró la Muerte Presunta de José Genaro Candia. ... 61

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Túquerres, hace saber que se declaró la interdicción provisional de Ramiro Armando Salazar. ... 61

El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto (Nariño), hace saber que se decretó la Interdicción Judicial Provisoria por Causa de Demencia de Tarcila Rosario y Antonio Miguel Eraso Bucheli. ... 61

El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá, Quindío, avisa que se declaró la Interdicción Provisional de Aura Rosa Rojas Cuervo. ... 61

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Buenaventura, Valle, avisa que se decretó la Interdicción Provisoria de Edward Rodolfo Mena Díaz. ... 61

Juzgado Doce de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas las personas que quieran oponerse a la constitución del patrimonio de familia respecto del bien inmueble ubicado en esta ciudad con matrícula inmobiliaria número 50N-159450 y con nomenclatura urbana en la transversal 34 ciento cuarenta y nueve treinta y cinco lote 10 manzana 4 urbanización Cedro Bolívar de Bogotá, D. C. ... 62

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resolución número 234 de 2003, por la cual se establece el término para finalizar la liquidación de la entidad Promotora de Salud de Risaralda S. A. - EPS Risaralda S. A. en Liquidación. ... 62

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

Resolución ejecutiva número 231 de 2003, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 62

Resolución ejecutiva número 232 de 2003, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición. ... 63

Resolución ejecutiva número 233 de 2003, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 190 del 10 de octubre de 2003. ... 64

Decreto número 3615 de 2003, por el cual se confiere la condecoración "José Ignacio de Márquez al Mérito Judicial" de 2003 ... 66

Decreto número 3620 de 2003, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias. ... 66

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto número 3596 de 2003, por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos de la Superintendencia Bancaria de Colombia y se dictan otras disposiciones. ... 67

Decreto número 3600 de 2003, por el cual se amplía el plazo para la inscripción de la cartera hipotecaria de los establecimientos de crédito en el Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria FRECH. ... 67

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

Decreto número 3597 de 2003, por el cual se fija la escala salarial para los empleos públicos del Congreso Nacional y se dictan otras disposiciones en materia salarial. ... 67

LICITACIONES

Municipio de San Cayetano. Convocatoria pública número 09 de 2003. Construcción del Acueducto Vereda Quebradas y Boca de Monte, municipio de San Cayetano, Cundinamarca. ... 67

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2003